

**Declaratoria del Cáncer como Enfermedad de Notificación
Obligatoria**

Decreto 6584-SPS

Nº Gaceta: 237 del: 11/12/1976

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE
SALUD CONSIDERANDO :

- 1- Que el cáncer es una causa importante de muerte en nuestro país;
- 2- Que las tasas de muerte a causa del cáncer, no han decrecido en los últimos 14 años; y
- 3- Que se hace necesario contar con documentación y datos completos, que ayuden a determinar la incidencia y prevalencia de esa importante causa de mortalidad en el país, así como establecer planes de control y medidas de prevención en esa materia.

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del Artículo 140 de la Constitución Política y con base en lo que disponen los artículos 5 y 40 (párrafo 2º inciso i) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud,

DECRETAN :

Artículo 1º. Se declara el cáncer como una enfermedad de notificación obligatoria.

Artículo 2º Se crea el Registro Nacional de Tumores, como oficina dependiente del Ministerio de Salud.

Artículo 3º. Será función del Registro Nacional de Tumores, obtener datos sobre:

1- La incidencia y prevalencia del cáncer según: localización anatómica, sexo, edad, ocupación y área geográfica.

2- Distribución y calidad de la atención médica prestada a las personas que padecen de cáncer.

3- Todos los tumores malignos que se diagnostiquen en el territorio nacional.

4- Cualquier otro extremo referente a la materia.

Artículo 4°. El Registro Nacional de Tumores, estará bajo la dirección técnica de los Departamentos de la Lucha contra el Cáncer y el Departamento de Estadística del Ministerio de Salud, en sus respectivos campos de trabajo. Los servicios técnicos y administrativos del Registro, serán atendidos con los recursos personales y materiales del Ministerio.

Artículo 5°. La publicación de los resultados obtenidos de las informaciones referentes al cáncer, se hará dentro de un programa regular y estará a cargo del Departamento de Estadística.

Artículo 6°. Los médicos, los directores y administrativos de entidades de salud públicas y privadas estarán obligados a suministrar las informaciones referentes al cáncer, dentro de las dos semanas siguientes al diagnóstico cierto.

Artículo 7°. Rige a los treinta días de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José a los 6 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.